

**DIARIO OFICIAL**  
**EDICIÓN N° 49.498**  
*Jueves, 30 de abril de 2015*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA**

**ACUERDO NÚMERO 023 DE 2011**

*(Junio 17)*

*"Por el cual se recategoriza la denominación de Parque Regional Natural con la categoría de área protegida del SINAP Parque Natural Regional Ucumarí"*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 27, literal g), 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 y el numeral 11 del artículo 37 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010 por medio del cual se adoptan los estatutos de la Corporación y con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Decreto Reglamentario 2372 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, mediante Acuerdo del Consejo Directivo número 096 de 1984 declaró como Parque Ecológico Recreacional Ucumarí, ubicado en jurisdicción de los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal y con una extensión de 3985,55 hectáreas.

Que en el Acuerdo número 037 de 1987 del Consejo Directivo, se estableció que el objeto de la denominación consistía en la protección de la cuenca media-alta del río Otún, principal fuente abastecedora del acueducto urbano del municipio de Pereira; además el principal objetivo es mantener una muestra de bosque alto andino en su estado natural, incluyendo su diversidad ecológica y paisajística.

Que mediante el Acuerdo número 037 de 1987 del Consejo Directivo de Carder que aprueba el plan de manejo establece como usos la preservación, la producción económica para desarrollar actividades sostenibles en el área y los usos asociados al desarrollo del ecoturismo.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 22 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010 para que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 se consideren como áreas protegidas integrantes del Sinap debe adelantarse el proceso de registro, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Que el artículo 25 del mencionado decreto establece que las autoridades ambientales con competencia en la designación de áreas protegidas señaladas en dicho decreto, podrán cambiar la categoría de protección utilizada para un área determinada de considerar que el área se ajusta a la regulación aplicable a alguno u otra de las categorías integrantes del Sinap.

Que según lo establece el artículo 10 del mencionado decreto las áreas protegidas públicas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son: las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras; los Parques Nacionales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación.

Que conforme al numeral 16, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción<sup>1</sup> de los Parques Nacionales Regionales, entendidos como un espacio geográfico, en el cual los paisajes y ecosistemas estratégicos en escala regional, mantienen estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 2372 de 2010 se establecen los objetivos generales de conservación del país los cuales corresponden a los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro.

Que el artículo 6º ibídem, define los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del Sistema Nacional de áreas protegidas (SINAP), los cuales en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país. (Artículo 6º).

Que el área a recategorizar a Parque Natural Regional, contribuye al logro de los objetivos nacionales de conservación por las siguientes razones: i) Se protege la parte media-alta de la cuenca del río Otún abastecedora del acueducto urbano del municipio de Pereira, garantizando así la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el ser humano ii) Se conserva el hábitat trece especies de aves bajo alguna categoría de amenaza y 7 especies de aves endémicas, asegurando así la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para para mantener la diversidad biológica, además de

conservar muestra representativa del ecosistema bosque andino muy húmedo, subandino muy húmedo.

Que atendiendo la categoría de Parque Natural Regional, se hace necesario ajustar el régimen de usos y actividades que pueden desarrollarse al interior del área protegida, para circunscribirlos a usos de preservación, restauración, conocimiento y disfrute, para el desarrollo de actividades como seguimiento y monitoreo de especies valor objeto de conservación, adecuación y señalización de senderos, diseño de guiones de interpretación ambiental en los senderos, actividades de rehabilitación de los ecosistemas, entre otras.

Que de conformidad con lo anterior, se considera necesario recategorizar la denominación de Parque Regional Natural Ucumarí como Parque Natural Regional Ucumarí, a fin de circunscribir sus objetivos específicos de conservación y su régimen de usos y actividades a lo previsto para dicha categoría en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010.

Que la administración y gestión en el área protegida Ucumarí se ha desarrollado a través de la Junta Administradora, en la cual la Carder ha venido realizando diferentes actividades de conservación de manera conjunta y concertada en este espacio, que es entendido como un espacio abierto, de jerarquía horizontal, donde pueden participar democráticamente todas aquellas personas e instituciones interesadas en la gestión y conservación del área protegida y que la integran todos los actores sociales (comunitarios e institucionales) relacionados o con interés en la gestión del área.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1º.** Recategorizar la denominación Parque Regional Natural con la categoría de área protegida del Sinap Parque Natural Regional. En tal sentido la denominación del área protegida corresponderá a Parque Natural Regional Ucumarí.

**Artículo 2º.** Conservar los límites que se determinaron en la denominación de Parque Regional Natural Ucumarí, para la categoría de área protegida Parque Natural Regional Ucumarí, los cuales se mencionan en el artículo segundo del Acuerdo número 037 de 1987 del Consejo Directivo de Carder.

El límite perimetral de la categoría de área protegida Parque Natural Regional Ucumarí son los siguientes:

Punto	X (longitud)	Y (latitud)	Punto	X (longitud)	Y (latitud)
1	1171925,475	1017849,52	34	1174955,91	1010888,672
2	1172345,155	1018453,838	35	1175260,653	1010695,41
3	1172355,216	1017999,198	36	1175000,653	1010277,267
4	1172124,805	1017369,872	37	1175110,256	1009694,517
5	1171871,247	1016724,712	38	1174809,055	1009701,691
6	1172171,783	1016161,7	39	1173949,878	1010008,053
7	1172078,862	1015793,017	40	1173503,02	1010709,507
8	1172572,705	1015671,435	41	1172791,675	1011015,675
9	1172829,56	1015380,27	42	1171878,122	1010924,719
10	1173269,411	1015133,72	43	1171048,412	1011329,929
11	1172392,034	1014969,354	44	1170159,126	1011667,748
12	1172849,929	1014773,834	45	1169280,259	1011823,902
13	1172692,345	1014746,156	46	1168443,421	1011681,847
14	1172406,13	1014321,44	47	1167704,931	1012034,442
15	1172388,525	1013942,452	48	1167594,442	1012829,514
16	1172771,041	1013811,892	49	1167478,578	1013510,08
17	1173127,203	1013459,889	50	1167758,52	1014360,924

Punto	X (longitud)	Y (latitud)	Punto	X (longitud)	Y (latitud)
18	1173341,989	1013138,5	51	1166944,185	1014920,32
19	1172759,192	1012934,418	52	1166044,849	1015267,925
20	1173084,106	1012865,599	53	1166702,375	1015791,286
21	1173998,84	1013073,05	54	1167057,562	1016635,483
22	1174784,573	1013041,693	55	1167691,421	1017395,46
23	1175308,847	1013124,49	56	1168289,27	1018172,188
24	1175841,204	1013113,549	57	1168867,335	1018083,187
25	1176511,581	1013339,754	58	1169408,456	1017642,779
26	1177008,579	1013453,664	59	1169862,457	1017262,597
27	1176830,746	1012783,078	60	1170273,238	1017229,385
28	1176182,323	1012282,29	61	1170526,512	1016697,181
29	1175660,831	1011915,919	62	1170871,681	1016366,557
30	1174740,939	1011775,838	63	1171097,967	1017251,114
31	1174362,451	1011783,555	64	1171354,844	1017900,533
32	1174779,053	1011569,086	65	1171620,373	1018504,704
33	1175166,231	1011270,002			

**Artículo 3º.** Los objetivos de conservación del Parque Natural Regional Ucumarí son los previstos en el Acuerdo número 037 de 1987 del Consejo Directivo de Carder y se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del Sinap, así:

- Aportar a la conservación del recurso hídrico en calidad y cantidad, por medio de la protección de los ecosistemas existentes en el área.
- Impulsar actividades ecoturísticas, con el fin de que estos espacios sean aprovechados por la población en general para la recreación y la educación ambiental.
- Vincular a las organizaciones sociales de la cuenca del río Otún en el proceso de administración ecoturística garantizar el buen estado de la infraestructura ecoturística que posee el área, con el ánimo de garantizar la calidad de los servicios que allí se ofrecen.
- Articular procesos de conservación entre las áreas protegidas que tienen conectividad con el PRN Ucumarí, para fortalecer el corredor biológico existente.
- Apoyar iniciativas en pro de la protección y recuperación de humedales en la cuenca del río Otún.
- Mantener una muestra representativa de bosque andino.

**Artículo 4º.** El Parque Natural Regional Ucumarí, se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 13, 31, 33, 34 y 35 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya.

**Artículo 5º.** Envíese copia del presente acto administrativo a las Secretarías de Planeación Municipales, para los efectos del artículo 19 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del mismo Decreto se tendrán en cuenta los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 6º.** Atendiendo a la categoría de Parque Natural Regional, los usos permitidos son de Preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

**Artículo 7º.** La Administración del Parque Natural Regional Ucumarí estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2372 de 2010, no obstante la gestión se realizará de manera conjunta y concertada en los espacios de la junta administradora municipal, entendida esta como un espacio abierto, de jerarquía horizontal, donde pueden participar democráticamente todas aquellas personas e instituciones interesadas en la gestión y conservación del área protegida. Los integrantes de la misma se definirán en forma conjunta con los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal.

**Artículo 8º.** Comuníquese el contenido del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2372 de 2010, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a fin de que la recategorización sea inscrita en el Registro Único de Áreas Protegidas.

**Artículo 9º. Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo, acarreará las sanciones previstas en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 10. Vigencia y publicación.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, 17 de junio de 2011.

El Presidente,

*Álvaro Arias Vélez.*

El Secretario,

*Carlos Andrés Vega Ortiz.*

(C. F.).

